



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-062/2026

PARTE

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis².

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la redictaminación emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc y, **en plenitud de jurisdicción**, declarar **viable** el proyecto denominado **“Continuidad de talleres culturales y artísticos 2027”**, en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, para el Ejercicio Fiscal 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, identificado con folio **IECM-DD09-000076/27**.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del

¹ **Secretariado:** Berenice García Dávila y Lilián Herrera Guzmán; **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

Instituto Electoral de la Ciudad de México³, mediante Acuerdo⁴, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁵.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, y el cuatro de marzo, Consejo General⁶, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁷.

3. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró su propuesta para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, en la Alcaldía Cuauhtémoc, identificados con las claves **IECM-DD09-000040/27** denominado **“Continuidad de Talleres Culturales y Artísticos”**.

4. Dictaminación del proyecto. El veintiuno de febrero, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió el dictamen mediante el cual determinó la inviabilidad del proyecto aludido, ante la imposibilidad de utilizar el Parque de la Ballenita como espacio de ejecución, al encontrarse en un procedimiento administrativo, señalando que al eliminarse dicho espacio el proyecto podía presentarse nuevamente.

5. Registro de nuevo proyecto. Atendiendo la observación del Órgano Dictaminador, el veintiuno de febrero, la parte actora registró nuevamente su propuesta para participar en la Consulta de

³ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁴ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

⁶ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁷ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.

Presupuesto Participativo 2026 y 2027, dejando como sede la Plaza San Simón, quedando registrado con el número de folio **IECM-DD09-000076/27** denominado “**Continuidad de Talleres Culturales y Artísticos**”.

6. Dictaminación del nuevo proyecto. El cinco de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió el dictamen en el que nuevamente determinó la inviabilidad del proyecto.

7. Aclaración. El seis y quince de marzo, la parte actora presentó tanto escrito de solicitud de redictaminación del proyecto, como escrito de aclaración (Formato F3) con un anexo, ante la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

8. Segunda Dictaminación. En su momento, la autoridad responsable emitió el nuevo dictamen, en el sentido de declarar inviable el proyecto, de nueva cuenta.

9. Publicación de Dictamen. En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la dictaminación del proyecto presentado por la parte actora.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veinticinco de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación negativa del proyecto que presentó.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-062/2026**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada instructora⁸, a

⁸ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/521/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaría general requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

3. Radicación. Al día siguiente, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Admisión y cierre de Instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de un proyecto de presupuesto participativo para el Ejercicio Fiscal 2027, controvierte la redictaminación emitida por el Órgano Dictaminador, por transgresión a los principios de legalidad y certeza, deficiente motivación, y vicios en el procedimiento de dictaminación.

⁹ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causal de improcedencia

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 49 en relación con el 42 de la Ley Procesal, al sostener que la demanda fue presentada **fuera del plazo de cuatro días** siguientes de que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado.

Ello, ya que la parte actora acudió a la sesión de redictaminación que se llevó a cabo el Órgano Dictaminador, el diecinueve de marzo a las 10:00 horas, en el auditorio Valentín Campa, de la Alcaldía Cuauhtémoc, en donde se dictaminó “no viable” el proyecto que presentó, denominado “Continuidad de talleres culturales y artísticos 2027” identificado con folio IECD-DD09-000076/27.

A juicio de la autoridad responsable, el haber estado presente en la sesión de redictaminación, conoció de la inviabilidad de su proyecto dictada el diecinueve de marzo, por lo que el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de marzo, por lo que, la presentación posterior excede el dicho plazo y hace improcedente su demanda.

La causal de improcedencia debe **desestimarse**, pues en el caso, no se actualiza la notificación automática que hace valer la responsable, pues para que esta se configure válidamente¹⁰, no basta la sola presencia en la sesión respectiva.

Ello es así, porque es necesario que esté constatado fehacientemente que durante la sesión se generó el acto o resolución y que la persona tuvo a su alcance todos los elementos

¹⁰ De conformidad con lo razonado en la jurisprudencia 19/2001 de rubro: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

necesarios para quedar enterada del contenido, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, lo que, en el caso no acontece.

Si bien es cierto, la parte actora estuvo presente en la sesión del Órgano Dictaminador, en el que se determinó la inviabilidad de su proyecto, y conoció de la discusión y del sentido de la votación, también lo es, que es hasta la publicación del segundo dictamen cuando se puede conocer el resultado integral del mismo.

Ahora bien, de conformidad con la Base Octava numeral 9 y último párrafo¹¹ de la Convocatoria Única, el veintidós de marzo, los órganos dictaminadores enviarían los proyectos re-dictaminados a efecto de que fueran publicados el veintitrés de marzo; y el término para controvertir la re-dictaminación concluiría el veintiocho de marzo.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal, dispone que los medios de impugnación deberán interponerse en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma.

En ese sentido, se deberá considerar el término previsto en la Convocatoria Única, esto es, el veintiocho de marzo, por ser el más benéfico y en atención a que la misma generó en la ciudadanía una expectativa respecto a la fecha límite para controvertir las re-dictaminaciones.

Por lo tanto, atendiendo a las fechas establecidas en la Convocatoria Única, las re-dictaminaciones se publicaron el **veintitrés de marzo**, y el término para impugnar concluyó el

¹¹ Modificadas mediante acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026.

veintiocho¹² siguiente, por lo que si la demanda fue presentada el **veinticinco de marzo** es evidente su procedencia.

TERCERA. Procedencia

El presente juicio cumple con los demás requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, como se razonó en el apartado SEGUNDO de la presente resolución.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos¹³, porque la parte actora controvierte la redictaminación negativa del proyecto que presentó.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

¹² Último párrafo de la Base OCTAVA de la Convocatoria Única, modificada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

CUARTA. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁴, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁵.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

Precisión del acto impugnado.

Resulta oportuno precisar que, en su demanda, la parte actora señala como acto impugnado, tres dictámenes de no viabilidad emitidos por el Órgano Dictaminador, a saber:

- Dictamen del proyecto identificado con número folio **IECM-DD09-000040/27**, emitido el veintiuno de febrero;
- Dictamen del proyecto identificado con número de folio **IECM-DD09-000076/27**, emitido el cinco de marzo;
- Redictamen del proyecto identificado con número de folio **IECM-DD09-000076/27**.

Sin embargo, de las constancias que obren en el expediente y de las manifestaciones vertidas por la parte actora, se desprende que

¹⁴ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁵ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

inicialmente presentó el proyecto **IECM-DD09-000040/27** denominado “**Continuidad de Talleres culturales y artísticos 2027**”, señalando como lugares de ejecución el Parque de la ballenita y la Plaza San Simón.

Sin embargo, el Órgano Dictaminador lo calificó como inviable, ya que el Parque de la ballenita está bajo un procedimiento administrativo, por lo que no podía ser considerado como lugar de ejecución, sin embargo, le hizo saber a la parte actora que si dejaba de considerar ese lugar, podía volver a presentar el proyecto.

Atendiendo la observación, la parte actora registró de nueva cuenta el proyecto, considerando como lugar de ejecución sólo la Plaza San Simón, el cual fue registrado con el número de folio **IECM-DD09-000076/27**, y con el mismo nombre “**Continuidad de Talleres culturales y artísticos 2027**”.

Dicho proyecto fue dictaminado de nueva cuenta como “no viable”, al considerar que no se tenía claridad sobre la operatividad de los proyectos, ya que no especificaba cómo se desarrollaría, ni quienes serían los responsables, ni cómo se organizarían, precisando que no se realizarían contrataciones directas de talleristas o supervisores, ya que dichos procesos deben llevarse a cabo conforme a procesos administrativos y normativos.

Debido a lo anterior, es que la parte actora presentó su escrito de aclaración, junto con un anexo en el que detalla los cursos, talleres y actividades culturales y recreativas que se tenían programadas, precisando horas de duración, así como fechas de ejecución, enlistando materiales e insumos requeridos, lo que dio lugar a la **redictaminación** del citado proyecto, que es lo que se considera el acto impugnado.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la redictaminación de inviabilidad emitida por el Órgano Dictaminador respecto del proyecto que presentó, a fin de que se emita uno nuevo fundado y motivado.

La **causa de pedir** radica en la falta de fundamentación e indebida motivación, trasgresión al principio de certeza y vicios en el procedimiento de dictaminación, al emitir el Órgano Dictaminador el redictamen nuevamente inviable.

La parte actora plantea como **motivos de agravio** los siguientes:

- **Violación al principio de legalidad.**

La autoridad responsable omitió precisar las razones por las cuáles los ajustes señalados eran insuperables, ya que la viabilidad técnica la califica como “ajuste” lo cual resulta incompatible con el señalamiento final de “no viable”.

- **Violación al principio de certeza y cambio de criterios entre sesiones del Órgano Dictaminador.**

En la primera sesión, la única observación que se realizó fue la imposibilidad de usar el Parque de la Ballenita; en la segunda sesión se determinaron otras causas de inviabilidad que no fueron comunicadas oportunamente, lo que a consideración de la parte actora atenta contra el principio de certeza que debe regir todo acto de autoridad y la deja en estado de indefensión por impedirle conocer totalidad de los motivos de evaluación, para subsanarlos.

En el mismo sentido, la parte actora se queja que la Plataforma de Participación Ciudadana del Instituto Electoral genera dos

versiones del dictamen, con observaciones técnicas contradictorias entre sí, lo que evidencia que esté fue alterado, afectando la autenticidad del acto administrativo.

- **Vicio del procedimiento de dictaminación por participación de persona ajena al Órgano Dictaminador**

La parte actora refiere que la participación del Subdirector de Eventos Culturales y Relaciones Internacionales de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la sesión de dictaminación, afectó el proceso deliberativo y la imparcialidad del acto, ya que dicha persona no forma parte del Órgano Dictaminador, ni este facultado para participar conforme lo señala la Ley de Participación Ciudadana, lo que a su consideración constituye un vicio del procedimiento.

- **Violación al derecho a la participación ciudadana y al acceso a la cultura.**

El proyecto “Continuidad de Talleres Culturales y Artísticos” tiene por objeto garantizar el derecho humano al libre acceso a la cultura y las artes reconocido en los artículos 4 de la Constitución Federal y 59 de la Constitución de la Ciudad de México, por lo que la declaratoria de no viabilidad impide el ejercicio efectivo de ese derecho fundamental en San Simón Tolnahuac.

2. Metodología

Se analizará en primer lugar y de manera conjunta los conceptos de agravio vinculados con la integración del Órgano Dictaminador y las sesiones de éste; en segundo lugar, la redictaminación del proyecto; y finalmente la afectación al derecho a la participación ciudadana y acceso a la cultura; sin que ello cause afectación

jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁶.

3. Decisión

Este Tribunal determina que son **infundados los agravios** por lo que hace a la integración del órgano dictaminador y sus sesiones, así como **inoperante** la afectación del derecho a la participación ciudadana y acceso a la cultura. Por otro lado, es **fundado** el planteamiento relacionado con la violación al principio de legalidad, por la falta fundamentación e indebida motivación del redictamen.

Por lo que procede **revocar** el dictamen controvertido, y en **plenitud de jurisdicción, declarar la viabilidad del proyecto** presentado por la parte actora.

QUINTA. Marco de referencia

1. Presupuesto Participativo

El Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad¹⁷.

La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales. De ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁷ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes¹⁸.

Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

2. Fundamentación y motivación

a. Deber general

La Constitución Federal¹⁹ establece el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo que significa, por una parte, que deben precisarse los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes²⁰.

Ahora bien, por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo atendibles.

¹⁸ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

¹⁹ Artículos 14 y 16.

²⁰ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION".

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

b. Obligación particular

Los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad **técnica**, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público²¹.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, sí prevé que los órganos dictaminadores deben:²²

- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

Además, debe contener el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos— y **las razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto**²³.

SEXTA. Análisis de fondo

²¹ Artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación.

²² Artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Participación.

²³ Artículo 127, de la Ley de Participación.

El agravio vinculado con la integración del Órgano Dictaminador es **infundado** como se explica a continuación.

La parte actora se inconforma con la participación del Subdirector de Eventos Culturales y Relaciones Internacionales de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la sesión de dictaminación, ya que desde su perspectiva afectó el proceso deliberativo y la imparcialidad del acto.

Ello, porque dicha persona no forma parte del Órgano Dictaminador, ni este facultado para participar conforme lo señala la Ley de Participación Ciudadana, lo que a su consideración constituye un vicio del procedimiento.

Efectivamente, el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana prescribe quienes integran el Órgano Dictaminador las Alcaldías, sin que se encuentren mencionadas **personas invitadas especiales**.

Es en los “**Criterios orientadores para el funcionamiento de los Órganos Dictaminadores de las 16 alcaldías de la Ciudad de México para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027**” aprobados mediante Acuerdo CPCyC/005/2026 por la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral, en el que se considera su inclusión y participación.

En el artículo 2, fracción XXVII, de dichos Criterios, se define a las **personas invitadas especiales** como personas del Instituto Electoral, de la Alcaldía y cualquier persona especialista que aporte información o conocimiento que se consideren necesarios para los trabajos del Órgano Dictaminador, **participando con voz**, cuando así se requiera, en la sesión a la cual se les convoque.

Adicionalmente, en el artículo 4, fracción III de dichos Criterios, se precisa que, desde el momento de la instalación del Órgano Dictaminador, las personas invitadas especialistas, pueden participar con voz, pero sin voto.

Debido a lo anterior, si bien la Ley de Participación Ciudadana no se contempla la figura de persona invitada especial en la integración del Órgano Dictaminador, el Instituto Electoral, a través de la emisión de los citados Criterios, consideró pertinente su integración, con objeto de facilitar el funcionamiento de éste.

Lo cual, a consideración de este Tribunal Electoral, no invalida la integración del Órgano Dictaminador, ni genera vicios en el proceso de redictaminación, ya que dicho invitado especial, sólo tiene la función de expresar su opinión, a fin de enriquecer la discusión del órgano colegiado, con la información y conocimientos que detenta, sin poder determinar la viabilidad o no de un proyecto, pues adolece del derecho de voto.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la participación del Subdirector de Eventos Culturales y Relaciones Internacionales de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la exposición del proyecto de la parte actora, denominado “Continuidad de Talles Culturales y Artísticos 2027” se encuentra justificada por la temática del proyecto y su participación encuentra fundamento en los Criterios orientadores para el funcionamiento de los Órganos Dictaminadores emitidos por el Instituto Electoral.

Por lo tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional su asistencia y participación no vicia el procedimiento de dictaminación, ni la integración de la autoridad responsable, tornado el agravio **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace al agravio de violación al principio de certeza y cambio de criterios entre sesiones del Órgano Dictaminador, también resulta **infundado**.

La parte actora señala que la autoridad responsable ha cambiado de criterios al dictaminar el proyecto que presenta, en atención a que cuando presentó por primera vez el proyecto “**Continuidad de Talleres Culturales y Artísticos**”, identificado con el folio **IECM-DD-09-000040/27** únicamente le observaron que no podía ejecutarse en el Parque de la ballenita, por lo que ajustó su propuesta y la volvió a registrar.

De ahí que, cuando presenta nuevamente el proyecto “**Continuidad de Talleres Culturales y Artísticos**”, quedó identificado con el nuevo folio **IECM-DD-09-000076/27**, y en su primera dictaminación se determinó su **inviabilidad técnica**.

Ello, ya que no se tenía claridad sobre la operatividad del proyecto ya que no especificaba cómo se desarrollarían los talleres, las fechas específicas que precisaba podían verse comprometidas por la suficiencia presupuestal disponible; y que no se realizarían contrataciones directas de talleristas ni supervisores.

En atención a dicha observación, la parte actora presentó el escrito de aclaración correspondiente, junto con un anexo en el que detalló cómo se realizarían las actividades, las horas de duración, su programación y los materiales requeridos.

Como resultado de la redictaminación el Órgano Dictaminador, nuevamente consideró **no viable** el proyecto, específicamente en el apartado de viabilidad técnica, reiteró que no era posible la contratación directa de personal, que no podía garantizar la

ejecución por estar sujeto a disponibilidad y suficiencia presupuestal.

Por ello, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Órgano Dictaminador no cambio de criterio, pues como se desprende de las manifestaciones vertidas en el apartado de viabilidad técnica, tuvo por atendida la observación de la descripción de las actividades. Sin embargo, reiteró sus observaciones sobre la contratación directa de personal y que la ejecución de actividades específicas estaba condicionada a la suficiencia presupuestal disponible.

De ahí que este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Órgano Dictaminador no la dejó estado de indefensión, ya que desde el primer dictamen precisó las observaciones que tenía respecto de la viabilidad técnica del proyecto.

Por lo que, en ejercicio de su derecho de aclaración, la parte actora expresó las manifestaciones que consideró pertinentes para atender las observaciones de la autoridad responsable, de ahí que sí tuvo oportunidad de conocer las razones de la inviabilidad técnica de su proyecto y subsanarlas, es decir, de ejercer su derecho a defender su proyecto.

Respecto, a la queja de que la Plataforma de Participación Ciudadana del Instituto Electoral genera dos versiones del dictamen, con observaciones técnicas contradictorias, resulta oportuno precisar que la parte actora, parte de la percepción errónea de que se trate del mismo dictamen.

Ello, en atención a que en la plataforma digital se publican dos documentos diferentes, que sí bien versan sobre el mismo

proyecto, son documentos distintos, pues uno corresponde al primer dictamen y el otro a un segundo dictamen (re-dictamen), derivado del escrito de aclaración que presentó la parte actoral.

Tal como se evidencia a continuación:

Lista de Proyectos Registrados

Proyectos registrados Proyectos viables a participar

FOLIO	NOMBRE DEL PROYECTO	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	SENTIDO DEL DICTAMEN	CONSULTA LOS ARGUMENTOS DEL ODA	TODA LA INFORMACIÓN DEL DICTAMEN	RE-DICTAMEN
IECM-DD09-000076/27	CONTINUIDAD DE TALLERES CULTURALES Y ARTÍSTICOS 2027	Dar continuidad y fortalecer el tejido social impartiendo actividades para disfrutar referentes a cultura y arte, además de capacitación par el emprendimiento, generando autoempleo y dignificando la vida de las y los habitantes del pueblo originario de San Simón Tolnahuac. Se adjuntan 8 hojas con mayor información.	No viable			

Por lo que, contrario a lo sostenido por la parte actora, ningún dictamen fue alterado, cada uno de ellos, fue emitido por el Órgano Dictaminador en su momento, en sesiones diferentes, lo cual fue informado a la Dirección Distrital 09 para su oportuna publicación tanto en los estrados físicos, como en la citada Plataforma Digital.

De ahí que a consideración de este órgano jurisdiccional no se acredita afectación alguna al principio de certeza en el proceso de dictaminación, ni que se haya alterado algún documento emitido por el Órgano Dictaminador, por lo que dicha manifestación de agravio también resulta **infundada**.

Ahora bien, el agravio planteado por la parte actora respecto de que el redictamen impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado resulta **fundado**, como se expone a continuación.

La propuesta presentada por la parte actora, denominada **“Continuidad de talleres culturales y artísticos 2027”**, consiste fortalecer el tejido social, continuando con la realización de

actividades culturales y arte, además de capacitar para el emprendimiento, generando el autoempleo, dignificando la vida de los habitantes de San Simón Tolnahuac.

De acuerdo, con el anexo que describe al proyecto, es un programa comunitario consolidado, que comenzó a implementarse en dos mil diecinueve, por lo que tiene siete años ejecutándose, ofreciendo de manera gratuita a la comunidad diversos talleres con materiales, como son:

- Danza (clásica, folclórica, salsa, danzón).
- Talleres de arte (acuarela, cerámica, cartonería, juegos mexicanos tradicionales, tejido y fieltro).
- Oficios y emprendimiento (barbería, salón de uñas, resina epóxica y alaciado de cabello y cejas).
- Taller de música (Guitarra acústica y eléctrica, bajo, teclado, violín, batería, flauta, saxofón, trompeta y violonchelo).
- Talleres de aserrín (Día de muertos y Navidad).
- Deportiva (zumba, jumping y clases de defensa personal).
- Asesoría de materias (español, matemáticas, álgebra, historia).

El lugar de ejecución del proyecto es la Plaza San Simón, en donde los maestros y talleristas podrán continuar con los horarios y tiempos de ejecución de acuerdo con un plan de trabajo.

Según se desprende del escrito anexo que detalla el proyecto, la ejecución ha fortalecido la identidad cultural, promoviendo tradiciones y su oferta permanente de actividades aleja a las niñas, niños, jóvenes de entornos de riesgo, fomentando el uso positivo del tiempo libre, reforzando la cohesión social e impulsando el emprendimiento y la economía familiar.

Al mismo tiempo garantiza la cultura, el aprendizaje, el desarrollo comunitario y la inclusión social.

A partir de lo señalado y de los documentos anexos que presentó la parte actora, la autoridad responsable realizó el análisis de dicha propuesta, concluyendo que era **“no viable”**, ya que el rubro **técnico** fue calificado con **“ajuste”** a partir de las razones que enseguida se exponen:

Estudio Y Análisis De La Factibilidad Y Viabilidad	
¿Cumple con la viabilidad Técnica?:	ajuste
Especifique	<p>El proyecto no presenta continuidad con ejercicios anteriores. Asimismo, la contratación de profesores no puede realizarse mediante adjudicación directa, ya que este tipo de servicios debe llevarse a cabo a través de un proceso formal de licitación, conforme a la normatividad aplicable. Por otra parte, el tiempo de ejecución no puede garantizarse, debido a que está sujeto a la disponibilidad y suficiencia presupuestal correspondiente. Finalmente, es importante señalar que San Simón actualmente no está reconocido como pueblo originario, lo cual puede influir en la viabilidad y alcance del proyecto dentro de ciertos programas o lineamientos institucionales.</p>

Lo cual fue controvertido por la parte actora, al precisar que el Órgano Dictaminador omitió precisar las razones por las cuáles los ajustes señalados eran insuperables, ya que la viabilidad técnica la califica como “ajuste” lo cual resulta incompatible con el señalamiento final de “no viable”.

Así, la parte actora se duele de la transgresión al principio de legalidad, por la deficiente motivación en el análisis de la viabilidad técnica del proyecto que registro.

De lo reseñado, es posible advertir que el redictamen impugnado efectivamente adolece de fundamentación, pues las manifestaciones que realiza respecto de la viabilidad técnica son omisas en señalar los preceptos legales que las sustentan, resultando incongruente con lo señalado en el apartado de viabilidad jurídica y financiera, como se expone a continuación.

El Órgano Dictaminador refiere que el proyecto “**Continuidad de talleres culturales y artísticos 2027**” no presenta continuidad con ejercicios anteriores, sin embargo, en el propio redictamen señala que sí es continuación de un proyecto 2025.

Impresión de la información capturada por el Órgano Dictaminador al momento de realizar el estudio sobre la viabilidad del folio
IECM-DD09-000076/27

3. Datos del Proyecto (registro de proyecto)	
3.1 Ejercicio Fiscal:	2027
3.2 Nombre:	CONTINUIDAD DE TALLERES CULTURALES Y ARTÍSTICOS 2027
3.3 Descripción del Proyecto:	Dar continuidad y fortalecer el tejido social impartiendo actividades para disfrutar referentes a cultura y arte, además de capacitación par el emprendimiento, generando autoempleo y dignificando la vida de las y los habitantes del pueblo originario de San Simón Tolnahuac. Se adjuntan 8 hojas con mayor información.
3.4 Presupuesto autorizado:	2754506
3.5 ¿Continuación de proyecto 2025?	SI

Aunado a lo anterior, en el expediente obran constancias que dan cuenta que el citado proyecto ha sido implementado desde el año dos mil diecinueve.

Incluso en el año dos mil veintidós, la proponente del proyecto fue reconocida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por considerarlo novedoso el proyecto entonces presentado denominado “*Continuidad del proyecto 2019, 2020 y 2021, presupuesto participativo, talleres artísticos y culturales 4ª parte año 2022*”.

De ahí que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el proyecto sí representa continuidad de las acciones implementadas por la Alcaldía con motivo del presupuesto participativo en los últimos años.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de que: *“la contratación de los profesores no puede realizarse mediante adjudicación directa, ya que este tipo de servicios debe llevarse a cabo a través de un proceso formal de licitación conforme a la normatividad aplicable”* resulta carente de fundamentación, es decir, del señalamiento de la norma jurídica que regula dicho procedimiento.

Asimismo, resulta contradictorio con lo dictaminado en el apartado de la viabilidad jurídica, en el cual se precisa que el proyecto sí cumple, como se desprende del apartado correspondiente.

Estudio Y Análisis De La Factibilidad Y Viabilidad	
¿Cumple con la viabilidad Jurídica?:	si
Especifique	
<p>Desde un punto de vista legal, el proyecto es jurídicamente viable, ya que cumple con todos los requisitos establecidos por las normativas y regulaciones pertinentes. La viabilidad jurídica se garantiza mediante la evaluación y el cumplimiento de las leyes locales, minimizando riesgos legales y garantizando su sostenibilidad a largo plazo.</p>	

Es decir, si el proyecto resultaba inviable jurídicamente por el proceso de contratación de las personas que participan en la ejecución de los talleres y actividades, en el citado apartado de viabilidad jurídica, el Órgano Dictaminador debió precisar el marco normativo que le impediría implementar el proyecto que se analiza.

Aunado a ello, la autoridad responsable continúa señalando que *“el tiempo de ejecución no puede garantizarse, debido a que está sujeto a la disponibilidad y suficiencia presupuestal correspondiente”*. Lo cual resulta contradictorio con lo dictaminado en el aspecto de viabilidad financiera, en el que se determinó que sí cumple, como se expone en seguida:

Estudio Y Análisis De La Factibilidad Y Viabilidad

¿Cumple con la viabilidad Financiera?: Si cumple

Especifique

La viabilidad del proyecto dependerá del alcance del presupuesto disponible, lo que significa que las acciones que se puedan realizar estarán limitadas por los recursos financieros asignados.

De ahí lo fundado del agravio, ya que como se evidencia, el Órgano Dictaminador de manera incongruente y carente de fundamentación, indebidamente determina como no viable el proyecto, bajo la premisa de calificar como “ajuste” la viabilidad técnica del proyecto presentado por la parte actora.

Aunado a ello, refiere que: *“San Simón actualmente no está reconocido como pueblo originario, lo cual puede influir en la viabilidad y alcance del proyecto dentro de ciertos programas o lineamientos institucionales”*. Sin precisar qué viabilidad, programa o lineamientos institucionales se verían afectados.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el que San Simón Tolnahuac está considerado como una **Unidad Territorial**, tal como se desprende del Catálogo de Unidades Territoriales 2025, aplicable a la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2026 y a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027²⁴ y no como un pueblo originario, en nada afecta la viabilidad del proyecto.

De ahí que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, la afirmación de que el no ser San Simón Tolnahuac un pueblo originario, influye en la viabilidad y alcance del proyecto, carece de sustento lógico jurídico.

²⁴ Acuerdo IECM/ACU-CG-100/2025.

Las circunstancias expuestas evidencian la falta de cuidado del Órgano Dictaminador de fundamentar y motivar adecuadamente sus consideraciones, resultando imprecisas e incongruentes.

Por consiguiente, este Tribunal considera que el Órgano Dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo.

En función de lo anterior, lo conducente sería revocar el redictamen impugnado y ordenar al Órgano Dictaminador emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias.

Sin embargo, proceder de ese modo crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable, al remitirse al ente que en dos ocasiones determinó de manera deficiente la negativa del proyecto presentado, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

Particularmente, se toma en cuenta que, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para resolver la situación que ha de imperar respecto al proyecto y que la difusión de los proyectos dictaminados viables se tiene programada para el veintinueve de marzo²⁵.

Por ello, procede analizar en **plenitud de jurisdicción**²⁶, si el proyecto es viable o no.

²⁵ En atención a la Base Décima, de la Convocatoria.

²⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código Electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las

Se considera que la razón que sustentó la negativa contenida en la redictaminación versó sobre la inviabilidad técnica, **basada en manifestaciones que resultan contradictorias con lo precisado en la viabilidad jurídica y financiera del proyecto.**

En cuanto a la **viabilidad técnica**, cabe indicar que la Ley de Participación y la Convocatoria no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica.

No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española²⁷, se advierte que la palabra “*viable*” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra “*técnica*” como el conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

Tales definiciones, aunadas a las reglas de la lógica y la experiencia de ejercicios participativos anteriores²⁸, permiten concluir que la **viabilidad técnica** consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa.²⁹

Al respecto, este Tribunal advierte que la propuesta satisface este rubro, ya que su implementación de acuerdo con la descripción y anexos proporcionados por la proponente implica dar cursos, talleres y actividades culturales y artísticas en 2027 a la Unidad

autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

²⁷ Consultable a través de la liga electrónica: <https://dle.rae.es/>.

²⁸ De conformidad con el artículo 61 de la Ley Procesal.

²⁹ Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-049/2020**, **TECDMX-JEL-052/2020** y **TECDMX-JEL-096/2022**.

Territorial de San Simón Tolnahuac, para lo cual se necesita contratar a personal que ejecute dichas acciones.

Sin embargo, la autoridad responsable señaló que no es posible realizar la contratación directa para dar talleres, cursos y desarrollar las actividades descritas en el proyecto, puesto que dichos servicios requieren ser objeto de un procedimiento de licitación, sin precisar el fundamento legal del impedimento.

Al respecto, el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana precisa que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Para ello, precisa en su tercer párrafo que los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente.

Y que dichos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios **y actividades recreativos, deportivas y culturales.**

Ahora bien, la “Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2025 de las Alcaldías de la Ciudad de México”³⁰, establece las disposiciones a las que debe sujetarse para la gestión, contratación, comprobación, seguimiento, verificación, supervisión y rendiciones de cuenta de los recursos del

³⁰ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 25 de julio de 2025, y que puede ser consultado en el link https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Guia-Operativa-PP_2025.pdf

presupuesto participativo destinados a los proyectos ganadores del año 2025.

Dentro de dicha Guía Operativa, en el numeral **6. Clasificador por Objeto del Gasto**, se detalla que los recursos del Presupuesto Participativo se pueden ejercer en los siguientes capítulos de gasto:

- I. Capítulo 2000 “Materiales y suministros”
- II. Capítulo 3000 “Servicios Generales”**
- III. Capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”
- IV. Capítulo 5000 “Bienes muebles, inmuebles o intangibles”
- V. Capítulo 6000 “Inversión Pública”

Precisando que en el marco de los capítulos de gasto aplicables y en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, así como con la Ley de Adquisiciones vigentes en la Ciudad de México, sus respectivos reglamentos y demás normativa, la **Alcaldía deberá llevar a cabo los procedimientos de adjudicación y contratación requeridos para la ejecución de los proyectos ganador.**

Aunado a ello, en el numeral **9**, denominado **Contratación y Ejecución**, se detalla que la Alcaldía deberá realizar los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios de obra pública necesarios para la realización de proyectos ganadores, atendiendo la naturaleza de cada contratación y al capítulo de gasto correspondiente.

Para ello, dicha disposición refiere que la Alcaldía privilegiará la licitación pública como mecanismo para garantizar las mejores condiciones de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por tanto, el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, así como la Guía Operativa, consideran dentro de su Clasificador por Objeto de Gasto, el Capítulo 3000, es posible cubrir el gasto de servicios que se contrate con particulares, a través de procedimientos de adjudicación y contratación, en la ejecución de proyectos de presupuesto participativo.

Si bien, precisa que se privilegiará la licitación pública, no prescribe que sea el único mecanismo de contratación, como lo pretende hacer valer el Órgano Dictaminador para declarar la inviabilidad técnica del proyecto presentado por la parte actora.

Por lo expuesto, es que este órgano jurisdiccional considera que el proyecto denominado **“Continuidad de Talleres Culturales y Artísticos 2027”** sí cumple con la viabilidad técnica.

Ello, ya que se tiene el lugar en el que se desarrollarán, detalla los talleres y cursos que fueron enlistados en el proyecto, las horas de ejecución y los planes de trabajo respecto de las actividades culturales de día de muertos y navidad.

Asimismo, el proyecto se considera **viable jurídicamente**, en atención a que del análisis al proyecto este órgano jurisdiccional no desprende que se contravenga alguna hipótesis normativa, aunado a que la autoridad responsable no fundamento impedimento legal alguno.

En el mismo sentido, en atención al principio de anualidad presupuestaria, es que también se considera **financieramente viable** hasta donde alcance el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2027.

Finalmente, resulta oportuno precisar que **el proyecto que se analiza atiende los objetivos del presupuesto participativo, ya**

que está orientado al desarrollo comunitario, la convivencia y la acción social, **contribuyendo a la reconstrucción del tejido social**.

Pues pretende establecer las condiciones propicias para que las personas habitantes de San Simón Tolnahuac tengan puntos de encuentro y creen vínculos sociales que favorezcan la cohesión e integración de la comunidad, abonando a la armonía social.

Ello, pues con los cursos, talleres y actividades culturales que se proponen, en caso de resultar ganador en la Consulta permitiría establecer condiciones favorables para encaminar a sus habitantes a construir mejores relaciones de convivencia, ampliando sus opciones y oportunidades para mejorar su calidad de vida y desarrollo humano.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es ordenar su inscripción para que participen en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

Finalmente, resulta oportuno precisar que el agravio relacionado con la violación al derecho a la participación ciudadana y al acceso a la cultura resulta **inoperante**, ya que el ejercicio efectivo de dicho derecho fundamental por parte de las personas habitantes de San Simón Tolnahuac, no se encuentra sujeto a la aprobación de un proyecto específico de presupuesto participativo, sino que se ejerce en la elección de los proyectos viables que se sometan a la consulta.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

Dado que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, procede:

1. **Revocar el redictamen** correspondiente al proyecto denominado “**Continuidad de talleres culturales y artísticos 2027**” propuesto para la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, identificado con folio **IECM-DD09-000076/27**.

2. **Ordenar a la Dirección Distrital 09** del Instituto Electoral—al ser la autoridad ante quien se registró el proyecto— realizar las acciones necesarias para que participe en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, que se celebrará en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, clave 15-027, en la demarcación territorial Cuauhtémoc; esto es, para que sean registrado e inscrito en dicha consulta, así como difundido y sometido a votación electrónica y, posteriormente, a votación presencial.

Para lo anterior, la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, contará con el plazo máximo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

3. **Se vincula** a las áreas del Instituto Electoral y a la autoridad responsable, a coadyuvar en el cumplimiento de lo ordenado en este fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la tesis de jurisprudencia **31/2002** dictada por la Sala Superior, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER**

DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.³¹

4. De lo anterior, el **Instituto Electoral**, a través del área correspondiente, **deberá informar** a este Tribunal dentro del plazo de **doce horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

5. **Se apercibe** a la Dirección Distrital 09, a las áreas del Instituto Electoral y al Órgano Dictaminador, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Finalmente, se ordena al Instituto Electoral que, en próximas convocatorias de presupuesto participativo y, en general, en aquellas vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **viabilidad** del proyecto.

³¹ Consultable a través de la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral que se conduzca de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.